



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00655-00

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **CLEMENTE ACOSTA**, identificado con la C.C 1.034.299.568, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta lo siguiente: que el día 01 de junio de 2022 radicó a través de apoderado judicial, en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD un derecho de petición para que se le agendara cita de impugnación virtual para las órdenes de comparendo No. 11001000000030665872, 11001000000030536268, 11001000000030535765, 11001000000030668011, debido a que la plataforma electrónica, como único medio de agendamiento válido por la accionada, no le permite agendar a su apoderado por este, ya tener pendiente una cita para la orden de comparendo No. 11001000000030539424, empero, a la fecha de presentación de esta acción de tutela la entidad accionada no le ha proporcionado respuesta.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, y que en consecuencia se le ordene a la accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 01 de junio de 2022.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 06 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respectiva respuesta.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Informa que la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía, emitió oficio SSC 202240006262351 mediante el cual dio respuesta a la petición incoada por el aquí accionante,

la cual fue enviado a la dirección electrónica aportada por este en su escrito petitorio, juzgados+LD-57481@juzto.co - entidades+LD-44665@juzto.co.

Solicita desestimar las pretensiones del actor contra la Secretaria Distrital De Movilidad toda vez que se configura carencia de objeto de protección constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, donde informó al despacho, que la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía, emitió oficio SSC 202240006262351 mediante el cual dio respuesta a la petición incoada por el aquí accionante, la cual fue enviado a la dirección electrónica aportada por este en su escrito petitorio, juzgados+LD-57481@juzto.co - entidades+LD-44665@juzto.co

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano CLEMENTE ACOSTA, acude ante este despacho judicial a través de apoderado, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, radicado electrónicamente el día 01 de junio de 2022 en la página de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD habilitada para tal fin. Mediante la petición así radicada, solicitó el agendamiento de cita de impugnación virtual para las órdenes de comparendo No. 11001000000030665872, 11001000000030536268, 11001000000030535765, 11001000000030668011 en virtud de que la plataforma <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>, como único medio de agendamiento válido por la accionada, no le permite agendar a su apoderado, por este ya tener pendiente una cita para la orden de comparendo No. 11001000000030539424.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía, emitió oficio SSC 202240006262351 mediante el cual dio respuesta a la petición incoada por el aquí accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica aportada por este en su escrito petitorio, juzgados+LD-57481@juzto.co - entidades+LD-44665@juzto.co. Que de acuerdo a lo anterior la accionada ha emitido respuesta de fondo frente a las pretensiones incoadas por el accionante, al punto que ha respondido de manera positiva, agendando de manera virtual la impugnación pedida, para el 30 de enero de 2023 a las 12:15 p.m., 12:30 p.m., 12:45 p.m y 01:00 p.m a través del link: meet.google.com/wwpmbxk-qwh.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, dando respuesta a la

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

petición del día 01 de junio de 2022, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

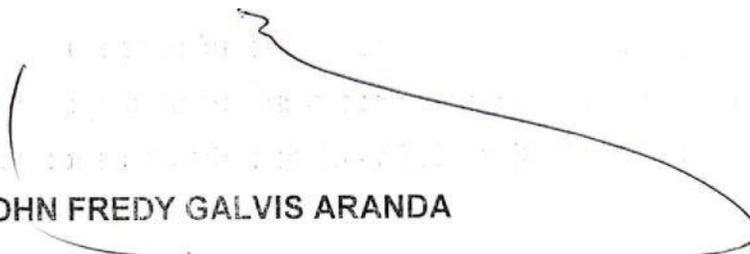
RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **CLEMENTE ACOSTA**, identificado con la C.C. o. 1.034.299.568, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez